

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210027300

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la demandada contra el auto de data 30 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no dar trámite al escrito de nulidad presentado por la pasiva por sustracción de materia.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que el 3 de diciembre de 2021 allegó el apoderado junto con la contestación de la demanda escrito de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, señalando que recibió el 22 de noviembre de 2021 notificación por correo electrónico remitida por la parte ejecutante, sin que con la misma se hubieren allegado todos los títulos valores base de la ejecución por lo que no le era posible contestar demanda respecto de los mismos, aduciendo que en la contestación se pronunció solo frente a los documentos que le fueron remitidos.

Tal y como se indicó en el auto atacado, toda vez que con la notificación remitida por el demandante por correo electrónico no se adjuntó de manera completa a la notificación los traslados correspondientes como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se dispuso no tener en cuenta el trámite adelantado por la demandante, en consecuencia, resulta abiertamente dilatorio que el recurrente pretenda que se tramite la solicitud de nulidad, nótese que en la misma providencia se tuvo a la parte demandada por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en la fecha de dicha providencia, como quiera que en la contestación parcial allegada se hace referencia al conocimiento que la demandada tiene del mandamiento de pago, sumado a que otorgó poder. Así mismo, se ordenó a Secretaría remitir a la demandada y su apoderado el link de acceso al expediente digital advirtiéndole que, al día siguiente de la entrega del mensaje iniciarían a correr los términos con que cuenta para excepcionar a efecto de que presente un escrito de contestación de demanda unificado respecto de todos los títulos valores base de recaudo, con lo cual se garantiza su derecho a la contradicción y a la defensa.

Téngase en cuenta que se alega la nulidad de un acto procesal que no existió para efectos del trámite de este asunto, luego no es posible declarar la nulidad de dicha notificación, ya que no se notificó a la demandada por el correo electrónico remitido por el demandante.

De otro lado, en punto del retiro de la demanda acumulada, se accedió a la misma atendiendo que el retiro de la misma se solicitó mediante correo electrónico remitido a este Despacho judicial el 25 de octubre de 2021, esto es con anterioridad a la notificación por conducta concluyente de la demandada, e incluso

con anterioridad a la remisión fallida del aviso por correo electrónico por parte del ejecutante a la demandada.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume ya que se encuentra ajustado a derecho. De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

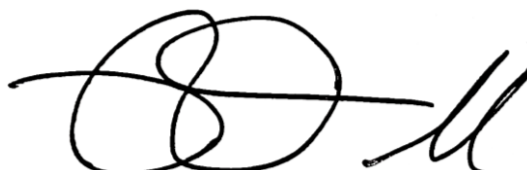
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no dar trámite a la nulidad alegada por la parte demandada.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 30 de junio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente electrónico al apoderado de la demandada y contrólase el término con que cuenta para contestar la demanda. De igual manera, elabórese el Despacho Comisorio ordenado en el cuaderno de medidas cautelares y remítase el link de acceso al proceso al apoderado actor, conforme a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4699f9e2aff02f7f639e8949c1b70b2a54c9115b4175f57dfedec0416b9e6e3**

Documento generado en 23/09/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>